

CG20/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “MOVIMIENTO CIUDADANO METROPOLITANO” POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de enero de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QCG/462/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- En sesión ordinaria iniciada el seis de julio de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG 148/2003 respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2002, misma que en el considerando número 5, apartado 5.32, inciso b) establece lo siguiente:

“
...

5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada una de las agrupaciones políticas nacionales.

...

5.32 Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano.

...

b) Por otro lado, este Consejo General ordena al Secretario Ejecutivo dar vista del caso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la República para que, en el ámbito de sus competencias, a fin de que determinen lo conducente.

Con base en lo señalado en el Dictamen, este Consejo General ordena dar vista a la Junta General Ejecutiva del incumplimiento por parte de la Agrupación de sus obligaciones referidas en el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones Electorales, para que actúe conforme a sus atribuciones.”

En consecuencia, en el punto resolutivo número quincuagésimo primero se ordenó lo siguiente:

“
...
QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Dése vista a la Junta General Ejecutiva de la presente Resolución para los efectos señalados en los considerandos 5.6, inciso b); 5.8 inciso b); 5.26, inciso a); 5.32 inciso b); 5.33, inciso a); 5.35, inciso a); 5.36, inciso a) y 5.37, inciso c).
...”

II. Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la parte conducente de la resolución señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento Ciudadano Metropolitano” y emplazar a la misma, quedando registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QCG/462/2003.

III. El día veintinueve de septiembre de dos mil tres, a través del oficio SJGE-900/2003, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1,

incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Ciudadano Metropolitano”, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

IV. El día seis de octubre del presente año, el C. Carlos Falcón Naranjo, en su carácter de Representante Legal de la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento Ciudadano Metropolitano”, dentro del plazo legal dio contestación al procedimiento administrativo sancionatorio instaurado en su contra manifestando, entre otros aspectos, lo siguiente:

“...

1.- En primer lugar se debe determinar la infracción por la cual se instruye el procedimiento en que se actúa y consecuentemente contra la cual se han de establecer los medios de defensa que en el presente curso se expresan.

Electoral”, (sic) relacionado dicho acuerdo con lo que señala el artículo 38 párrafo 1, inciso h) que expresamente señala “ARTÍCULO 38 I. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:... h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;...”; Ahora bien, administrados dicho acuerdo y precepto legal con la Resolución CG 148/2003 del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobado en sesión del 9 de julio del año en curso, que en su página 19 señala “De la revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria, no fue posible identificar que la agrupación hubiese cumplido con la edición de las publicaciones mensuales de divulgación y las trimestrales de

carácter teórico en el ejercicio 2002, razón por la cual, se le solicitó que presentara las aclaraciones que correspondieran de conformidad con lo establecido en los artículos 34, inciso 4) y 38 párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones Electorales que a la letra señalan:..." de lo anterior resulta que la infracción que se le imputa a mi representada los aquella (sic) que se refiere a la falta de edición de las publicaciones mensuales y trimestral de carácter teórico.

2.- Una vez determinada la infracción atribuida a mi representada me permito señalar lo siguiente:

a) IMPROCEDENCIA DE LA INSTRUCCIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-

En efecto de la lectura del acuerdo de fecha 12 de septiembre del año en curso se aprecia que la instrucción en contra de mi representada obedece al resolutivo quincuagésimo primero en relación con el considerando 5 apartado 5.32, inciso b), y que incluso es transcrito literalmente por esta Junta en el acuerdo referido, sin embargo resulta medular señalar que el inciso b) del apartado 5.32, Secretaria (sic) de Hacienda y Crédito Público, y concluye con un punto final, e incluso testa el resto de la línea, es decir que tiene por concluido el inciso b) en cuestión. Enseguida, sin establecer el orden de la redacción y el lugar que ocupa dentro de la estructura del considerando que desarrolla, realiza la expresión de que se debe dar vista a la Junta General Ejecutiva, sin embargo, esta expresión no forma parte del inciso b), por lo tanto la instrucción a la que se comparece no se encuentra ni fundada ni motivada debidamente.

En el mismo sentido se precisa que la resolución del Consejo General CG 148/2003 en su resultando 5.32 inciso b) ordena dar vista a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del resultado del dictamen, y hoy día la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral nos emplaza, para que sobre el mismo punto (dar vista a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), comparezcamos a un procedimiento el cual se encuentra totalmente fuera de la ley.

Se debe destacar que lo antes señalado no se refiere sólo a una falta de técnica jurídica de la cual adolece tanto la resolución CG148/2003 como la instrucción a la que se comparece, sino que es un acto que viola lo dispuesto por el artículo 3º numeral 2, del Código Federal de Instituciones Electorales y 2º de la Ly (sic) General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que ordenan la interpretación y aplicación de la ley conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en relación con el artículo 1º del Código que señala que las disposiciones en el contenidas son de orden público y de observancia general, es decir son de carácter Dictamen (sic) del Consejo General y por ende emitir una propuesta al respecto.

Establecida la defensa anterior de manea (sic) AD CAUTELAM, nos permitimos excepcionarnos en lo siguiente:

b) ACTOS NO IMPUTABLES A MI REPRESENTADA.

*A efecto de que sea valorada correctamente la excepción que se plantea en este apartado debe ponderarse en **primer lugar** que las omisiones que se señalan a mi representada fueron causadas por funcionarios que faltaron a la debida probidad y honradez en el desempeño de sus funciones por intereses ajeno (sic) y aún contrarios a los de nuestro instituto político, esto es así:*

Como se desprende de nuestra acta constitutiva se pacto (sic) la creación de la figura del OFICIAL MAYOR, dentro de la Agrupación y en dicho cargo se nombró al señor Aurelio Martínez Oropeza, a quien incluso se le dotaron de poderes para el ejercicio de su cargo.

Entre las funciones que debió desempeñar se encuentra la de publicar las ediciones mensual y trimestral establecidas en ley, y para tales efectos se le dotaron de recursos, posteriormente en comprobación tanto del uso de los recursos en cuestión como de que había cumplido su cometido de mandar editar las publicaciones exhibe a la Agrupación una factura en copia fotostática que ampara la impresión de 5000 ejemplares de cuadernos básicos para la capacitación política y el pago del 50 % del costo total, igualmente nos informó que contra el pago del 50% restante se nos entregarían los documentos

mandados a imprimir para su distribución, siendo testigo de éstos anterior (sic) es falsa toda vez que así lo sostiene la C. Merced Yolanda Casales, según consta en la resolución CG 148/2003.

La conducta del Oficial Mayor que se ha descrito en párrafos anteriores tuvo como resultado, por una parte que nuestra agrupación fuese sancionada con la suspensión de los recursos públicos por contabilizar documentos apócrifos, también tuvo como consecuencia que nunca se tuviesen las publicaciones que ordena el artículo 38 inciso h), y consecuentemente hoy día se hace la observación respecto del incumplimiento de tal obligación.

*En **segundo lugar** debe tomarse en cuenta que los actos ejecutados por uno de los miembros de esta Agrupación no representan los de nuestro Instituto ni una conducta usual de nosotros, por el contrario representa una conducta de uno de los miembros que lesiona los intereses de la mayoría y por ello es que se ha presentado formal querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por los delitos que puedan significar los actos cometidos en perjuicio de esta Agrupación.*

Siguiendo el sentido de lo expuesto, se debe destacar que la ley de la materia electoral señala en el numeral 1 del artículo 269 lo siguiente “Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientes de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados..”, es decir considera la posibilidad de que, a pesar de que se violente diversa disposición de la ley no se sancione a la agrupación o partido político, como es el caso que nos ocupa en el cual un integrante de nuestro Instituto ejecuta actos que van en contra de la ley y de los intereses de la Agrupación.”

V. Por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a la agrupación política denunciada para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación

de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día nueve de octubre de dos mil tres, mediante oficio número SJGE-958/2003 y la cédula de notificación respectiva, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Ciudadano Metropolitano” el acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Transcurrido el plazo a que se refiere el resultando anterior, la Agrupación Política Nacional “Movimiento Ciudadano Metropolitano” no dio contestación a la vista del acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil tres.

VIII. Mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil tres.

X. Por oficio número SE/2567/03 de fecha tres de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de enero de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a

que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto tenemos que la agrupación denunciada, al dar contestación al emplazamiento realizado dentro del presente expediente, en el apartado al que denomina *“IMPROCEDENCIA DE LA INSTRUCCIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”*, señala que el acuerdo de fecha doce de septiembre del año en curso, mediante el cual es emplazada, no se encuentra debidamente fundado ni motivado, toda vez que la instrucción que obedece al resolutivo quincuagésimo primero en relación con el considerando 5, apartado 5.32, inciso b) de la resolución CG 148/2003 se refiere solamente a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la República, y no a la Agrupación Política Nacional *“Movimiento Ciudadano Metropolitano”*.

Al respecto, es importante hacer un estudio que sirva como antecedente respecto del tema que nos ocupa.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral el Dictamen respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2002, que en la parte conducente a “Tareas Editoriales”, en relación a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Ciudadano Metropolitano”, hace referencia al incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Tareas Editoriales

...

De la Revisión a los registros contables y a la documentación comprobatoria, no fue posible identificar que la Agrupación hubiese cumplido con la edición de las publicaciones mensuales de divulgación y las trimestrales de carácter teórico en el ejercicio 2002, razón por la cual, se le solicitó que presentara las aclaraciones que correspondieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, inciso 4) y 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones Electorales, que a la letra señalan:

...

La solicitud antes citada, fue comunicada a la Agrupación mediante oficio No. STCFRPAP/815/03 (Anexo 2), de fecha 13 de mayo de 2003, recibido por la Agrupación el día 26 de mayo de 2003.

A la fecha de elaboración del Dictamen, la Agrupación no había dado respuesta, razón por la cual la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo señalado en los artículos 34, inciso 4) y 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones Electorales antes citados.”

En esa tesitura, en sesión ordinaria iniciada el seis de julio de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG 148/2003 respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes

Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2002, misma que el veinticinco de julio de dos mil tres fue notificada a la Agrupación Política Nacional "Movimiento Ciudadano Metropolitano", cuyo considerando número 5, apartado 5.32, inciso b) establece lo siguiente:

“

...

5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada una de las agrupaciones políticas nacionales.

...

5.32 Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano.

...

b) Por otro lado, este Consejo General ordena al Secretario Ejecutivo dar vista del caso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la República para que, en el ámbito de sus competencias, a fin de que determinen lo conducente.

Con base en lo señalado en el Dictamen, este Consejo General ordena dar vista a la Junta General Ejecutiva del incumplimiento por parte de la Agrupación de sus obligaciones referidas en el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones Electorales, para que actúe conforme a sus atribuciones.”

Como se puede apreciar, en el párrafo segundo del inciso b) se ordena dar vista a la Junta General Ejecutiva respecto del incumplimiento de la Agrupación Política Nacional "Movimiento Ciudadano Metropolitano" a que se refiere el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a su vez hace referencia al artículo 38, párrafo 1, inciso h).

Por lo anterior, se elaboró el acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil tres, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, mediante el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Agrupación Política Nacional "Movimiento Ciudadano Metropolitano", por la probable violación a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

*“Distrito Federal, a doce de septiembre del año dos mil tres.-----
Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio DS/795/03 de fecha quince de julio de dos mil tres, suscrito por el C. Jorge E. Lavoignet Vázquez, Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite la Resolución CG148/2003 del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobada el nueve de julio del año dos mil tres, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2002, en cuyo punto resolutivo quincuagésimo primero se ordenó darle vista a la Junta General Ejecutiva de la resolución referida para los efectos señalados en el considerando número 5, apartado 5.32, inciso b), el cual establece:-----*

“5.32 Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano -----

...b) Por otro lado, este Consejo General ordena al Secretario Ejecutivo dar vista del caso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la República para que, en el ámbito de sus competencias, a fin de que determinen lo conducente.-----

Con base en lo señalado en el Dictamen, este Consejo General ordena dar vista a la Junta General Ejecutiva del incumplimiento por parte de la Agrupación de sus obligaciones referidas en el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que actúe conforme a sus atribuciones.”-----

V I S T A *la parte conducente de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 2; 15, 16 y 41 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el*

Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,-----

SE ACUERDA: *a) Iníciase procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, por la probable violación a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; b) Fórmese expediente, el cual quedó registrado con el número JGE/QCG/462/2003; c) Emplácese a la Agrupación Política Movimiento Ciudadano Metropolitano, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, conteste por escrito lo que su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, en el entendido que de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se formulará el dictamen correspondiente con los elementos con que se cuente.-- Así lo proveyó y firma el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 85; 86, párrafo 1, inciso l) y 89, párrafo 1, incisos ll) y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----”*

Dicho acuerdo fue notificado a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Ciudadano Metropolitano” el veintinueve de septiembre de dos mil tres, anexándose copia simple de la Resolución CG 148/2003.

Así las cosas, la agrupación denunciada al dar contestación al emplazamiento realizado dentro del presente expediente, señala que el acuerdo de fecha doce de septiembre del año en curso carece de motivación y fundamentación toda vez que se le está iniciando un procedimiento que se encuentra fuera de la ley, en virtud de que el inciso b), del apartado 5.32, del considerando número 5, de la Resolución CG 148/2003 solamente ordena al Secretario Ejecutivo dar vista del caso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la República, sustentando su argumento textualmente en lo siguiente:

“

...
En efecto de la lectura del acuerdo de fecha 12 de septiembre del año en curso se aprecia que la instrucción en contra de mi representada obedece al resolutivo quincuagésimo primero en relación con el considerando 5 apartado 5.32, inciso b), y que incluso es transcrito literalmente por esta Junta en el acuerdo referido, sin embargo resulta medular señalar que el inciso b) del apartado 5.32, Secretaría (sic) de Hacienda y Crédito Público, y concluye con un punto final, e incluso testa el resto de la línea, es decir que tiene por concluido el inciso b) en cuestión. Enseguida, sin establecer el orden de la redacción y el lugar que ocupa dentro de la estructura del considerando que desarrolla, realiza la expresión de que se debe dar vista a la Junta General Ejecutiva, sin embargo, esta expresión no forma parte del inciso b), por lo tanto la instrucción a la que se comparece no se encuentra ni fundada ni motivada debidamente.

En el mismo sentido se precisa que la resolución del Consejo General CG 148/2003 en su resultando 5.32 inciso b) ordena dar vista a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del resultado del dictamen, y hoy día la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral nos emplaza, para que sobre el mismo punto (dar vista a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), comparezcamos a un procedimiento el cual se encuentra totalmente fuera de la ley.

...”

En efecto, de la transcripción anterior se desprende que la agrupación denunciada afirma que el inciso b) concluye en el primer párrafo por el mero hecho de existir un punto y a parte, seguido de una línea testada y que por esa circunstancia el párrafo siguiente no forma parte de dicho inciso b), razón por la cual el acuerdo de emplazamiento carece de fundamentación y motivación.

Al respecto, resulta inatendible lo argumentado por la denunciada, ya que los dos párrafos forman parte del inciso b), toda vez que el punto y a parte, seguido de la línea testada, obedece a una cuestión de seguridad, en el sentido de que no existan espacios en blanco dentro del documento que pudieran utilizarse con la finalidad de alterar el contenido del mismo.

Además, cabe resaltar que con fecha veinticinco de julio de dos mil tres, le fue notificada a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Ciudadano Metropolitano” la Resolución CG 148/2003, en cuya página 187 se aprecia que el inciso b), del apartado 5.32, del considerando número 5 se constituye por dos párrafos, por lo que se concluye que dicha agrupación sabía perfectamente de su incumplimiento a la obligación que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de septiembre de dos mil tres contiene todos los elementos para respetar la garantía de audiencia a la que tiene derecho la Agrupación Política Nacional “Movimiento Ciudadano Metropolitano”, a saber:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Respecto al numeral uno, con fecha doce de septiembre de dos mil tres se acordó iniciarle a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Ciudadano Metropolitano”, un procedimiento por la probable violación al artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

En cuanto al número dos, se realizó la notificación respectiva el veintinueve de septiembre de dos mil tres del acuerdo señalado en el párrafo anterior.

En relación con el numeral tres, esta autoridad electoral concedió un término de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que la agrupación política en cuestión realizara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.

Por lo que hace al número cuatro, la agrupación estuvo en plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior.

Todo lo dicho con anterioridad encuentra sustento en la tesis dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: *“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.”*

En consecuencia, el argumento de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Ciudadano Metropolitano” resulta inatendible, ya que no puede servir de base para que esta autoridad proceda al sobreseimiento de la queja instaurada en su contra.

9.- Que en mérito de lo expuesto procede a determinar si la Agrupación Política Nacional “Movimiento Ciudadano Metropolitano” dejó de cumplir la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, la agrupación denunciada no hace valer ningún argumento ni ofrece prueba alguna para demostrar que, contrario a lo asentado en la resolución de fecha nueve de julio de dos mil tres, cumplió con la obligación de editar y presentar las doce publicaciones mensuales ni las cuatro publicaciones trimestrales a las que estaba obligada de conformidad con el artículo antes citado, por el contrario, expresa que las omisiones que se señalan fueron causadas por funcionarios que faltaron a la debida probidad y honradez en el desempeño de sus funciones por intereses ajenos y contrarios a los de su instituto político, toda vez que se nombró al señor Aurelio Martínez Oropeza como Oficial Mayor, a quien se le dotaron de poderes para el ejercicio de su cargo, entre las cuales se encontraban la de publicar las ediciones mensuales y trimestrales establecidas en ley, y para tales efectos se le dotaron de recursos, los cuales nunca fueron utilizados para tal efecto, tal como consta en la Resolución CG 148/2003.

En adición a lo anterior, la Agrupación Política Nacional “Movimiento Ciudadano Metropolitano”, expone en su escrito de contestación al procedimiento sancionatorio instaurado en su contra, que los actos ejecutados por uno de sus miembros no representan los de dicha agrupación, ni una conducta usual de la misma, por el contrario, representa una conducta de uno de los miembros que

lesiona los intereses de la mayoría y por ello es que se ha presentado formal querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por los delitos que puedan significar los actos cometidos en perjuicio de la mencionada agrupación, por lo que se debe destacar que la ley de la materia electoral señala en el numeral 1 del artículo 269 que: *“Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientes de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados...”*, es decir, que el precepto considera la posibilidad de que, a pesar de que se violenten diversas disposiciones de la ley no se sancione a la agrupación.

De lo anterior se desprende la interpretación errónea que hace la agrupación política sobre el artículo 269 del Código Federal de Instituciones Electorales, toda vez que en dicho precepto se establecen las multas y sanciones a las que están sujetos los partidos políticos así como las agrupaciones políticas, independientemente de las sanciones que se les impongan, en adición a las que establece este artículo, por las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

Además, la Agrupación Política Nacional “Movimiento Ciudadano Metropolitano” tiene responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que nuestra legislación reconoce a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, en conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, párrafo 1, inciso a) y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) como obligación de los partidos políticos y agrupaciones políticas, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus

militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de “respeto absoluto de la norma legal”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales.

- ?? Porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (agrupación política), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- ?? Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen, se resalta como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma como base de la responsabilidad.

Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido

político o agrupación política, en cuanto que éstos deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido o agrupación, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político o agrupación política no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de las agrupaciones políticas y de sus miembros; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de las agrupaciones, y eso da lugar a que sobre tales conductas, las agrupaciones políticas desempeñen también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa *in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político o agrupación política, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido o agrupación, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido o agrupación política, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Siguiendo esta prelación de ideas, resulta atribuible a la Agrupación Política Nacional "Movimiento Ciudadano Metropolitano" el incumplimiento a la obligación prevista en el multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso h) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén lo siguiente:

"ARTÍCULO 34

...

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

ARTÍCULO 38

1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral.

..."

De lo anterior se desprende que los partidos políticos nacionales, así como las agrupaciones políticas nacionales, deben publicar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce publicaciones mensuales de divulgación y cuatro publicaciones trimestrales de carácter teórico, las cuales no fueron presentadas en su debido momento por la Agrupación Política Nacional "Movimiento Ciudadano Metropolitano".

De esta manera la falta imputada se acredita y por lo tanto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento de las obligaciones establecidas debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto de dicho código, siendo aplicable al caso sancionar a la Agrupación Política Nacional "Movimiento Ciudadano Metropolitano" por el incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) que señala:

“ARTÍCULO 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...”

En mérito de lo expuesto se propone declarar fundado el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

10.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la agrupación política denunciada, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- la jerarquía del bien jurídico afectado, y
- el alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

Otro factor que debe tenerse en cuenta al individualizar la sanción, es verificar si el partido o agrupación política denunciada es reincidente en la comisión de la conducta irregular.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. La norma electoral infringida es la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral.

Para determinar cuál es el bien jurídico tutelado por dicho precepto debe tenerse en consideración que el artículo 33 del ordenamiento legal mencionado define a

las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Por su parte, el artículo 35, párrafo 7, dispone que éstas gozarán de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

De lo anterior se desprende que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al crear la figura de las agrupaciones políticas fue la de contar con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país.

Es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones mencionadas, ya que a través de ellas las agrupaciones políticas informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan las agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador determinó dotarlas de financiamiento público.

De esta manera, es posible afirmar válidamente que el bien jurídico tutelado por la norma violada, consiste en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional.

Por lo que hace a la jerarquía de tal bien, debe decirse que la edición de dichas publicaciones reviste especial importancia para nuestra sociedad, pues es requisito indispensable para el desarrollo de la cultura política y la vida democrática, y uno de los principales sustentos de la existencia de las agrupaciones políticas nacionales.

De acuerdo con lo anterior, la infracción administrativa de mérito debe de calificarse, en un primer momento, como grave, pues se incumplió una de las obligaciones principales a las que se encuentran sujetas las agrupaciones políticas

nacionales y por lo cual tienen, en gran medida, su razón de ser, como lo es el de realizar publicaciones mensuales de divulgación y publicaciones trimestrales de carácter teórico. Lo anterior con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, aumentada.

Individualización de la sanción. En cuanto a las circunstancias de comisión de la falta, debe decirse que la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento Ciudadano Metropolitano A.C.” incumplió con la obligación de editar y presentar las publicaciones mensuales correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre, así como la publicación teórico trimestral octubre-diciembre del año dos mil dos, como se advirtió en la revisión del informe anual de ese mismo año presentado por la agrupación política ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y se corroboró con la tramitación del presente procedimiento.

Tal omisión implica que durante el año dos mil dos la Agrupación Política Nacional denunciada no realizó las tareas editoriales correspondientes a cuatro de los doce meses que comprende el año, ni realizó la última publicación de carácter teórico que exigen en forma trimestral, es decir, una de las cuatro publicaciones de estas características por año.

Por lo que hace a las condiciones particulares el sujeto infractor, en el caso se trata de una Agrupación Política Nacional que se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales.

La Agrupación Política Nacional en comento pretendió justificarse ante esta autoridad, señalando que dichas omisiones fueron causadas por funcionarios que faltaron a la debida probidad y honradez en el desempeño de sus funciones por intereses ajenos y contrarios a los de su instituto político.

Tal argumento resulta inatendible, toda vez que, como se estableció en la presente resolución, la Agrupación Política Nacional tiene responsabilidad por los actos cometidos por sus miembros, por lo que dicho argumento no la exime del cumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte, la Agrupación Política Nacional reportó la cantidad de \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de “Tareas Editoriales” en el año dos mil dos, sin que hubiere acreditado que efectivamente destinó esa cantidad para realizar las publicaciones que exige la ley electoral.

Tomando en cuenta que para el ejercicio del año dos mil dos a la agrupación denunciada se le asignó una cantidad que ascendió a \$99,725.49 (noventa y nueve mil pesos setecientos veinticinco pesos 49/100 M.N.), la cantidad reportada por la agrupación por el concepto señalada equivale al 28.82% del monto total del financiamiento asignado ese año.

Lo anterior debe considerarse como una agravante, pues la agrupación no sólo omitió con uno de los deberes que le impone la ley, sino que existió la intención de hacer creer a esta autoridad que había cumplido, aun de forma parcial, con sus obligaciones.

De la información con que cuenta esta autoridad en sus archivos, se advierte que la Agrupación Política Nacional obtuvo su registro el diecisiete de abril de dos mil dos, sin que exista registro de que sea reincidente en este tipo de faltas.

En ese tenor, es claro que la Agrupación Política Nacional "Movimiento Ciudadano Metropolitano A.C.", afectó de forma directa y deliberada el bien jurídico protegido por la ley electoral, consistente en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional. Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados la infracción debe continuar calificándose como grave y, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, para determinar el monto de la sanción a imponer, debe tomarse en cuenta la capacidad de pago como una de las condiciones del sujeto infractor. En ese sentido, deben considerarse los siguientes elementos:

- a) El artículo 35, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las agrupaciones políticas nacionales gozarán de financiamiento público para apoyo de tres actividades: editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.
- b) El párrafo 8 del mismo precepto legal dispone que para el financiamiento de las actividades de las agrupaciones políticas se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al dos por ciento del monto que

anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes

- c) Dicho financiamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2, incisos a) y b), del Reglamento para el Financiamiento para las Agrupaciones Políticas Nacionales, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil uno, se distribuye de la siguiente manera:
- El cuarenta por ciento de dicho fondo será distribuido en forma igualitaria entre todas las agrupaciones políticas nacionales que cuenten con registro.
 - El sesenta por ciento restante del fondo será distribuido de forma proporcional entre las agrupaciones políticas que presenten comprobantes de los gastos realizados en actividades específicas.
- d) El último financiamiento público anual recibido por las agrupaciones políticas nacionales es el correspondiente al año dos mil tres.

De lo anterior, queda claro que las agrupaciones políticas nacionales reciben financiamiento público para tres actividades igualmente relevantes, y que la única ministración que con certeza reciben todas es la correspondiente al cuarenta por ciento del fondo creado para tal efecto, mismo que se distribuye de forma igualitaria. Recursos que deben ser aplicados para realizar las tres actividades antes precisadas y que podría sostenerse que para cada una de ellas se debe destinar una cantidad similar.

En el caso concreto, en el año dos mil tres la agrupación política nacional recibió la cantidad de \$254,906.52 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos seis pesos 52/100 M.N.) por concepto del financiamiento correspondiente al cuarenta por ciento que se distribuye de manera igualitaria entre todas las agrupaciones.

Tomando en cuenta que en el año dos mil dos la agrupación política denunciada no realizó cuatro publicaciones mensuales y una publicación trimestral, la sanción que, en principio, debe imponerse equivaldría a 547 (quinientos cuarenta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que debe incrementarse en un veinte por ciento, esto es, se le debe adicionar 109 (ciento

nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en atención a que la agrupación política denunciada se condujo con dolo, ya que aun cuando no realizó ninguna publicación mensual o trimestral durante el año dos mil dos, reportó que había destinado cierta cantidad de dinero a esa actividad.

De esta manera, la sanción que debe imponerse a la denunciada asciende a 656 (seiscientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En conclusión, dado que la infracción administrativa fue grave y que sí se afectaron de manera importante los bienes jurídicos protegidos por la norma, se estima que la sanción que debe ser impuesta a la infractora debe consistir en una multa equivalente a 656 (seiscientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que se considera proporcional a la afectación causada, la cual está dentro de los parámetros establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la posibilidad de sancionar con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que hay proporción entre la gravedad de la falta y la determinación de la sanción, que implica apenas el 13% (trece por ciento) de la multa máxima prevista por dicho precepto.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un

determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido o agrupación política por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos deben tenerse también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de la agrupación política infractora, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de 656 (seiscientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, puede cumplir con los propósitos antes precisados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Ciudadano Metropolitano A.C.”

SEGUNDO.- Se impone a la Agrupación Política Nacional “Movimiento Ciudadano Metropolitano A.C.” una multa de 656 (seiscientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**